

El régimen jurídico de los ministros de cultos en México

Dra. María Teresa Vizcaíno López - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

RESUMEN

Con el propósito de apreciar el grado de intervención de los poderes públicos, que puede considerarse compatible con el ejercicio -en condiciones de igualdad- del derecho fundamental de libertad religiosa en el Estado mexicano, se realiza un breve estudio al régimen jurídico vigente de los ministros de cultos en el Estado mexicano. Primeramente, se efectúa un acercamiento a la noción de ministros de cultos, en el texto -original y vigente- de la Constitución Federal; posteriormente, se abordan de forma particular el ejercicio del libre ministerio de cultos, el principio de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, las libertades públicas y sus restricciones a los ministros de cultos, los derechos patrimoniales y sus limitaciones, así como el régimen penal agravado para los ministros de cultos.

PALABRAS CLAVE: Ministros de cultos, libertades públicas, derechos patrimoniales, régimen penal.

ABSTRACT

In order to appreciate the intervention's intensity of the public authorities, which can be considered compatible with the practice -in equity conditions- of the fundamental right of religious freedom into the Mexican state, a brief study is made of the ministers of religion existing legal regime in the Mexican state. First, an approach to the notion of minister of religion taken from the -original and in force- the Federal Constitution; subsequently the free exercise of worship ministry, the principle of equal treatment between nationals and foreigners, public freedoms and restrictions on ministers of religion, patrimonial rights and their limitations are addressed in a particular way, and finally aggravated criminal regime for ministers of religion.

KEYWORDS: Ministers of religion, public freedoms, patrimonial rights, criminal regime.

SUMARIO: I. A modo de introducción; II. El ministerio de cultos en el texto original de la Constitución Federal de 1917; III. La noción jurídica vigente de los ministros de cultos; IV. El ejercicio del libre ministerio de cultos; V. El principio de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros; VI. Las libertades públicas y sus restricciones a los ministros de cultos; VII. Los derechos patrimoniales y sus limitaciones; VIII. Régimen penal agravado para los ministros de cultos; IX. Consideraciones finales; X. Referencias bibliográficas.

I. A modo de introducción

La consolidación del Estado mexicano ha exigido transitar por un complejo proceso de relaciones entre gobierno civil e Iglesia católica; no obstante, el modelo de Estado laico ha sido una constante para identificar e interpretar el hecho religioso en la sociedad mexicana. En algunos momentos históricos, las técnicas empleadas para solucionar las insuficiencias del modelo mexicano han pasado generalmente por una mayor intervención estatal. Así los campos de tensión han variado sustancialmente: el reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas, el culto público y el matrimonio religioso ya no son problemas centrales; en cambio, el estatus de los ministros de cultos, el ideario educativo y la enseñanza religiosa, el uso y propiedad de los bienes eclesiásticos y de los medios masivos de comunicación con fines religiosos continúan causando polémica.

En este trabajo se realiza un breve examen del régimen jurídico vigente de los ministros de cultos en México, con la intención de estimar si el grado de intervención de los poderes públicos puede considerarse compatible con el ejercicio -en condiciones de igualdad- del derecho fundamental de libertad religiosa en el Estado mexicano.

II. El ministerio de cultos en el texto original de la constitución federal de 1917

La concepción laicista restringió el ejercicio del ministerio de cultos y proscribió varios derechos civiles y políticos a sus actores; de esta forma, la Constitución Federal de 1917 señaló a los ministros de cultos:

- a) Prohibición para hacer críticas a las leyes fundamentales, a las autoridades públicas y al gobierno (art. 130, párrafo 9).
- b) Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales (art. 130, párrafo 9).
- c) Prohibición del derecho de asociación con fines políticos (art. 130, párrafo 9).

- d) Prohibición para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado (art. 130, párrafo 15).

Además del cupo de ministros fijado por las legislaturas de los estados, para que los ministros fueran autorizados como profesionistas, la Constitución señaló otra restricción para ejercer el ministerio de “cualquier culto”: la nacionalidad, o sea, se reservó a los mexicanos por nacimiento (art. 130, párrafo 8); por esta circunstancia, se determinó que los “sacerdotes extranjeros no pueden ejercer su ministerio y por lo tanto tendrán que abandonar el país”¹

III. La noción jurídica vigente de los ministros de cultos

Con la refundación del Derecho eclesiástico mexicano en 1992, se suprimió del artículo 130 de la Constitución Federal la consideración de que los ministros de cultos eran “personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten”, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar el número máximo de los mismos.

Como reminiscencia del régimen anterior, aún se localizan disposiciones legales en algunas entidades federativas que facultan a los congresos locales para “determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos”².

A pesar de estas deficiencias en la adecuación del ordenamiento mexicano, las modificaciones constitucionales resultan congruentes con el principio que mantiene al Estado mexicano ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas; por consiguiente, se deja a los estatutos

1 Vid. “La Constitución y las Religiones”. El Heraldo. San Luis Potosí, 12 de septiembre de 1917. En: “Noticias condensadas de los periódicos “Alma Obrera”, de San Luis Potosí; “El Heraldo”, de San Luis Potosí; “El Dictamen”, de Veracruz, Ver., “La Evolución”, de Oaxaca, Oax.; “La Opinión”, de Veracruz, Ver.; “La Lucha”, de Ciudad Juárez, Chih., y “El Liberal”, de Monterrey, N. L. Septiembre 21 de 1917.” FABELA, Isidro. Documentos históricos de la Revolución Mexicana (Dir. de Josefina E. de Fabela y coord. por Roberto Ramos). Jus, México, 1969, n° XVI-XVII. Revolución y régimen constitucionalista, vol. 5 del t. I, pp. 387-390.

2 Vid. Constitución Política del Estado de Chiapas (art. 29-VI) y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (art. 47-XXXIX).

de las asociaciones la definición del carácter de asociados y tan solo se exige que los representantes legales de las asociaciones sean mexicanos y mayores de edad³.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad reguladora del factor social-religioso, definió en la ley reguladora en materia religiosa, a los ministros de culto, de la siguiente forma (art. 12):

“se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

Como se aprecia, la definición legal de ministros de cultos acoge una conceptualización formal y material. Desde el punto de vista formal, atribuye a las asociaciones religiosas el conferir el carácter de ministro; en tanto que el segundo, atiende al comportamiento de las personas. La adopción de tales criterios obedece a la necesidad de desentrañar el sentido con que es empleado el término y así permitir su cabal cumplimiento. Para tal efecto, las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General de Asociaciones Religiosas la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia de sus ministros, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubiera realizado⁴. Para garantizar el pleno ejercicio del ministerio religioso, el Reglamento de la ley reguladora en materia religiosa señala (art. 39, segundo párrafo):

“Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa, serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros”.

De lo expuesto, se aprecia que la situación jurídica de los ministros de cultos es tratada con cierta ambigüedad; en este sentido, Pacheco asevera⁵:

“De la lectura del texto legal es difícil discernir a qué personas se les puede considerar como tales, puesto que se habla de representantes de las asociaciones religiosas en el artículo 6, de asociados en el artículo 11 y de ministros de culto en el artículo 12, sin llegar a precisar la distinción entre unos y otros y crece la confusión cuando en el citado artículo 12, se consideran ministros a los que ejerzan funciones de representación en las asociaciones como principal ocupación, sin que el legislador se haya planteado la dificultad que implica imputar un carácter basándose en terminos (sic) tan ambiguos como principal ocupación y realizar *funciones de representación*”.

A pesar de las complicaciones que pueden suscitarse en torno a la situación jurídica de los ministros de cultos, lo cierto es que, al mes de mayo de 2015, existen anotados en el registro en la Dirección General de Asociaciones Religiosas 71,433 ministros de cultos, de los cuales 81 pertenecen a cultos orientales, 10 a cultos judíos, 149 a cultos ortodoxos, 20,834 a cultos cristianos católicos, 1,702 a cultos cristianos protestantes, 43,796 a cultos cristianos evangélicos, 4,804 a cultos cristianos bíblicos no evangélicos, 25 a cultos islámicos y 32 a nuevas expresiones⁶.

5 PACHECO ESCOBEDO, Alberto. “Situación jurídica de los ministros de culto”. A.A.V.V. Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002). (Coord. de Javier Saldaña). UNAM (IJJ)- SEGOB, México, 2003, p. 118.

6 Vid. “Numeralia de Ministros de Culto”. Actualizado al 08 de mayo de 2015 por la Dirección General de Asociaciones Religiosas-Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, (en línea). En: Secretaría de Gobernación Homepage, (citado 14 mayo 2015). Disponible en internet: <<http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx//work/models/Asociaciones->

3 Vid. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en adelante ley reguladora en materia religiosa (art. 11).

4 Vid. Ley reguladora en materia religiosa (art. 14) y Reglamento de la ley (art. 17).

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley reguladora, la Dirección General de Asociaciones Religiosas, a petición de parte interesada, podrá expedir constancia sobre el carácter de ministros de cultos, respecto de aquellas personas sobre las cuales las asociaciones religiosas hubiesen cumplido con la obligación de notificar a la Secretaría de Gobernación la correspondiente designación, y se cuente por tanto, con la toma de nota respectiva. En lo general, esta constancia puede ser útil para acreditar ante cualquier autoridad (federal, estatal o municipal) o bien de carácter privado, la calidad de ministro de culto de una persona.

IV. El ejercicio del libre ministerio de cultos

La práctica o el ejercicio del ministerio no es una función del Estado mexicano, sino que se considera un trabajo lícito que pueden realizar las personas; para ello, se aplica a los ministros de cultos la garantía de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5° constitucional. Al respecto, retomo la siguiente apreciación de Lee Galindo⁷:

“los llamados ministros de culto ejercen sin temor a equivocarnos actividades lícitas que les deben de ser reconocidas por la sociedad en su conjunto, lo que sustenta entonces que el ministerio cultural es tan importante como cualquier otra profesión, oficio o actividad reconocida por la ley”.

Con la reforma al artículo 5° de la Constitución Federal, se suprimió la prohibición de la emisión del voto religioso y el establecimiento de órdenes monásticas; por consiguiente, se reconoce el derecho a la libertad del trabajo que tienen los ministros de cultos religiosos de ejercer su oficio o profesión en México, siempre y cuando respeten las normas que rigen su actividad. Para garantizar el ejercicio del libre ministerio, se ha dispuesto el secreto ministerial, es decir, en los procesos criminales, los ministros

de cualquier culto no están obligados a declarar sobre la información que conozcan con motivo de las confesiones que reciban en ejercicio de su ministerio; en caso de que algún ministro manifieste su deseo de declarar y cuente con el consentimiento expreso de quien le fió la confesión, se hace constar dicha circunstancia y se recibe su declaración o testimonio⁸.

Además del secreto ministerial, la protección irradia a la integridad física del ministro de culto. Así, en el Estado de Coahuila, el delito de secuestro se considera agravado cuando el ofendido es “dirigente” religioso, castigándose con veinticinco a sesenta años de prisión y multa.

No obstante las garantías antes indicadas, también se hayan algunas evocaciones del modelo laicista; al respecto, el artículo 12, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala:

“Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de... voto religioso”.

V. El principio de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros

Otro avance normativo en el ejercicio del ministerio está vinculado con la igualdad de trato que deben recibir nacionales y extranjeros. A partir de las reformas constitucionales en materia religiosa, los nacionales como los extranjeros pueden ejercer el ministerio en México⁹; cabe señalar que la internación de extranjeros para ejercer el ministerio de cultos religiosos, y por ende, prórrogas o refrendos para su legal estancia en territorio nacional, es un derecho o prerrogativa exclusivo de las asociaciones religiosas, en cuya virtud las agrupaciones o iglesias sin registro no pueden contar con minis-

8 Al respecto, vid. Código Penal para el Estado de Aguascalientes (arts. 200-II y 284-II).

9 Vid. BARRERA VÁZQUEZ, Diana. “La condición jurídica de los extranjeros en materia religiosa”. Asuntos religiosos. Boletín Informativo de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos. México, año 1, n° 8, mayo-junio 1999, p. 8.

Religiosas/pdf/Numeralia/MC_por_tradicion.pdf>.....
7 LEE GALINDO, J. “Situación jurídica de los ministros de culto en México”. A.A.VV. Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México, Op. Cit., nota 5, p. 91.

tros de culto y asociados religiosos extranjeros para colaborar en actividades religiosas¹⁰.

De conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento¹¹, para que los ministros de cultos o asociados religiosos de origen extranjero residan temporalmente en el territorio mexicano y puedan realizar las actividades propias de su ministerio, aunado a las estipulaciones de la ley reguladora¹², tendrán que satisfacer los requisitos migratorios¹³. Además de esos requisitos, el extranjero que pretenda ejercer el ministerio de cualquier culto presentará la correspondiente anuencia de la Secretaría de Gobernación y la asociación religiosa se responsabilizará de su estancia legal, moral y económica en el país.¹⁴

Si el extranjero llevara a cabo actividades adicionales o diferentes a las del ministerio del culto dentro de la asociación religiosa de que se trate o fuera de ella, deberá cumplir con los requisitos migratorios establecidos para esa condición de la estancia, pues debido a la naturaleza de las actividades inherentes al ejercicio del ministerio de cultos, los extranjeros no podrán realizar otra actividad -independientemente de que sea remunerada o no- sin la autorización previa de la autoridad migratoria, ya que se equiparan a visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas¹⁵.

Por último, el Reglamento de la Ley de Migración no precisa la condición de residentes permanentes para los ministros de culto o asociados religiosos de origen extranjero en México, pues como se ha aseverado sólo concede la posibilidad de prorrogar la estancia temporal

(art. 6° transitorio-II); empero, conforme a la Ley de Migración a dichas personas se les puede otorgar estancia de residencia permanente, siempre que el extranjero manifieste su interés en continuar residiendo en el país y que cumpla con los requisitos migratorios, entre ellos, la exhibición del oficio firmado por el titular de la Dirección de Asociaciones Religiosas y Culto Público dirigido al Instituto Nacional de Migración, a través del cual se emita opinión favorable para que obtenga autorización de la condición de estancia de residente permanente.¹⁶

VI. Las libertades públicas y sus restricciones a los ministros de cultos

Los ministros de los cultos religiosos gozan de los derechos que les concede la Constitución Federal, así como las leyes y reglamentos federales de la materia; sin embargo, los ministros de cultos están sujetos a un estatuto de excepción en su calidad de ciudadanos¹⁷. De acuerdo con el texto reformado de la Constitución, se concede el voto activo a los ministros de cultos, pero se limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen cargos, empleos o comisiones públicas, a menos que formal, material y definitivamente se separen de su ministerio cuando menos cinco años antes al día de la elección popular o de tres años al día de la aceptación del cargo público superior¹⁸. Cuando se requiera acreditar estos supuestos, el interesado tiene que solicitar a la Dirección General de Asociaciones Religiosas la expedición de la constancia de laicidad o de no ostentación de cargos eclesiásticos dentro de alguna asociación religiosa.

La Constitución Federal establece la incompatibilidad entre el ministerio religioso y el cargo de diputado federal (art. 55-VI), senador (art. 58) y Presidente de la República (art. 82-IV).

10 Vid. Ley reguladora en materia religiosa (arts. 6° y 9°-IV a VII y 13).

11 Vid. Ley de Migración (art. 6° transitorio-I) y Reglamento de la Ley de Migración (art. 6° transitorio-I).

12 Vid. Ley reguladora en materia religiosa (art. 13).

13 Vid. "Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios" y "Lineamientos generales para expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores". (en línea). En: Instituto Nacional de Migración Homepage, (citado 21 febrero 2013). Disponible en internet: <http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5276967> y <www.sre.gob.mx/images/stories/.../dof081112.pdf>

14 Vid. "Otorgamiento de opinión sobre internación y/o legal estancia de ministros de culto o asociados religiosos de origen extranjero". (en línea). En: Secretaría de Gobernación Homepage, (citado 21 febrero 2013). Disponible en internet: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/en/AsociacionesReligiosas/Tramite_6>

15 Vid. Ley de Migración (arts. 52-I y 6° transitorio).

16 Vid. "Otorgamiento de opinión sobre internación y/o legal estancia de ministros de culto o asociados religiosos de origen extranjero". (en línea). En: Secretaría de Gobernación Homepage, (citado 21 febrero 2013). Disponible en internet: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/en/AsociacionesReligiosas/Tramite_6>

17 Vid. ADAME GODDARD, Jorge. Estudios sobre política y religión. UNAM, México, 2008, pp. 239-242.

18 Vid. Constitución Federal (art. 130, inciso d) y Ley reguladora en materia religiosa (art. 14).

Asimismo, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que “tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada” (art. 1), establece que el aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, entre otros requisitos, “(no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto” (art. 21-IV).

En el ejercicio de las libertades de manifestación, reunión y expresión¹⁹, aparecen otras limitaciones absolutas dirigidas a los ministros de culto, ya que tienen prohibido “en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones”²⁰. También se les prohíbe “agraviar de cualquier forma los símbolos patrios”²¹, “o de cualquier modo inducir a su rechazo”.²²

Se considera incompatible el ejercicio del ministerio de culto con la participación en la política partidista o proselitismo²³. De una parte, se estimó que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección, y de otra, la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y el de la función pública; en este tenor, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha expresado.²⁴

En lo fundamental, el texto del 130 constitucional mantiene la limitación a los ministros de culto para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en pro o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas. Consecuentemente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a los aspirantes y los candidatos independientes a cargos

de elección popular a “(rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico” proveniente “de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia” (arts. 380.1 inciso d y 394.1 inciso f). Además los candidatos independientes registrados deberán, entre sus obligaciones, “(abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda” (art. 394.1, inciso h).

Por su parte, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión no deberán “realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular” (art. 401.1 inciso g). La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales considera infracciones cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las siguientes: (art. 455.1): “a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación; b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”. Cuando el Instituto Nacional Electoral o los organismos electorales locales tengan conocimiento de la comisión de alguna de estas infracciones, lo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos conducentes (art. 458.4).

VII. Los derechos patrimoniales y sus limitaciones

Con el texto reformado de la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal, se suprimió la prohibición de que las instituciones de beneficencia estén bajo el patronato,

19 Vid. Constitución Federal (arts. 6° y 7°).

20 Cfr. Constitución Federal (art. 130, inciso c) y Ley reguladora en materia religiosa (art. 29-X).

21 Cfr. Constitución Federal (art. 130, inciso c).

22 Cfr. Ley reguladora en materia religiosa (art. 29-II).

23 Vid. Ley reguladora en materia religiosa (art. 14).

24 Tesis aislada: 175. Tercera Época. Sala Superior. Apéndice (actualización 2002), t. VIII, P.R. Electoral, p. 205.

dirección, administración, cargo o vigilancia de ministros de cultos, pero se considera incompatible el ejercicio del ministerio con poseer o administrar medios de comunicación masiva no impresos²⁵.

Por otra parte, la capacidad de los ministros de los cultos religiosos para heredar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal y a la ley reguladora en materia religiosa. Esta ley recoge la incapacidad para que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan puedan heredar por testamento a las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado (art. 15). Esta disposición ha sido acogida por la legislación local; en diversos códigos civiles estatales se dispone que los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, persona con quien haga o haya hecho vida marital o compañero civil y las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, no podrán ser legatarios o herederos por testamento, de las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, aun cuando no los hayan asistido durante su última enfermedad, y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Los ministros de cultos tampoco pueden ser legatarios o herederos por testamento de los ministros del mismo culto²⁶.

VIII. Régimen penal agravado para los ministros de cultos

El Estado mexicano ha prescrito la imposición agravada de penas a los ministros de cultos que cometan ciertos hechos punibles; así

el Código Penal Federal establece que las sanciones “aumentarán al doble de la que corresponde” cuando algún ministro de culto incurra en corrupción, pornografía o lenocinio en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, además de ser inhabilitado para desempeñar el ministerio religioso, “hasta por un tiempo igual a la pena impuesta” (art. 205 bis, inciso h).

Ahora bien, la penalización agravada a ministros de cultos también se localiza en la legislación del Distrito Federal y de los estados²⁷.

IX. Consideraciones finales

Si bien en el actual Estado laico mexicano los ministros de cultos gozan de los derechos y libertades que con carácter general concede la Constitución Federal, así como las leyes y reglamentos federales de la materia, éstos reciben un tratamiento peculiar en lo concerniente a derechos políticos y civiles, que hace pensar que son ciudadanos de segunda: carecen del derecho al sufragio pasivo, sus derechos sucesorios son limitados, para ejercer el ministerio tienen que inscribirse en un registro civil, entre otros. Además, el Estado mexicano ha determinado imponer penas agravadas a los ministros de cultos que cometan determinados hechos punibles, lo que hace suponer un régimen jurídico con ciertos tintes anticlericales.

X. Referencias bibliográficas

A.A.V.V. Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002). (Coord. de Javier SALDAÑA). UNAM (IIJ)- SEGOB, México, 2003.

25 Vid. Ley reguladora en materia religiosa (art. 16).

26 Vid. Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (arts. 788-III y 798), Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 (art. 1125), Código Civil del Estado de Jalisco (art. 2966), Código Civil para el Estado de Nayarit (arts. 2460-2461), Código Civil para el Estado de Nuevo León (art. 1222), Código Civil para el Estado de Quintana Roo (arts. 1269 y 1271), Código Civil para el Estado San Luis Potosí (art. 1171), Código Civil para el Estado de Sonora (art. 1400), Código Civil para el Estado de Tabasco (art. 1407), Código Civil para el Estado de Tamaulipas (art. 2435) y Código Civil para el Estado de Veracruz (art. 1258).

27 Vid. Código Penal para el Distrito Federal (arts. 181 ter-IV y 191), Código Penal para el Estado de Baja California (arts. 261 quarter-V, 263-V y 266-VI), Código Penal para el Estado de Baja California Sur (art. 181-IV), Código Penal del Estado de Campeche (art. 163-VI), Código Penal para el Estado de Colima (arts. 178 y 180-II), Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango (art. 282), Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 (art. 182-III) y Código Penal para el Estado de San Luis Potosí (arts. 176-III y 178-IV).

ADAME GODDARD, Jorge. Estudios sobre política y religión. UNAM, México, 2008.

BARRERA VÁZQUEZ, Diana. “La condición jurídica de los extranjeros en materia religiosa”. Asuntos religiosos. Boletín Informativo de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos. México, año 1, n° 8, mayo-junio 1999, p. 8.

FABELA, Isidro. Documentos históricos de la Revolución Mexicana (Dir. de Josefina E. de FABELA y coord. por Roberto RAMOS). Jus, México, 1969, n° XVI-XVII. Revolución y régimen constitucionalista, vol. 5 del t. I.